

Aplicación del art. 294 del C. de C. y 2º de la ley 4916.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Gilberto Barrantes, en la causa que sigue con la Compañía Aurífera Saramarca, sobre indemnización por despedida de empleo. — Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 12 de noviembre de 1938.

Vistos; resulta de autos: que a fs. 1 don Gilberto Barrantes, demanda a la Compañía Aurífera Saramarca S. A. para que le abone la suma de 4,400 soles, por tres sueldos por despedida intempestiva, dos sueldos por tiempo de servicios y medio sueldo por vacaciones, por la despedida intempestiva de que ha sido objeto del puesto que como médico de la Compañía venía desempeñando, desde el 1º de octubre de 1935 hasta el 1º de enero del presente año, con el haber mensual de 800 soles; citadas las partes a comparendo, se realizó este a fs. 6, en cuyo acto el reclamante se afirmó y ratificó en su demanda, ampliándola al pago de 140 soles más, importe de los gastos en que le ha hecho incurrir con motivo de la despedida así como de su viaje a esta ciudad; el demandado dijo: que negaba los fundamentos de la demanda, puesto que no lo había despedido, en la fecha en que manifiesta haber sido despedido ocurrieron en la mina Saramarca, incidentes de gravedad que motivaron la intervención de fuerza pública, la misma que sin que hubiera mediado

solicitud alguna de parte de la compañía extrajo al reclamante del lugar donde prestaba sus servicios por motinista y promotor de esos incidentes, ignorando los acontecimientos posteriores; que con respecto a la ampliación por gastos de viaje, tampoco es responsable; abierto el juicio a prueba, actuados los ofrecidos y vencido el término probatorio se encuentra en estado de sentencia. Y CONSIDERANDO: que el actor no ha llegado a comprobar la despedida ni que esta se hubiese producido porque la administración de la compañía le manifestó que sus servicios no eran necesarios, y que procediera a abandonar el puesto como sostiene en su demanda; que el oficio de fs. 43 del Director de Gobierno, acredita que el reclamante así como otros empleados más, fueron extrañados del asiento minero de Saramarca, por razones de índole policial; que el demandante no hizo la menor referencia; que el día 23 de diciembre de 1937, se reunieron en pleno el personal de empleados y obreros, tan pronto como tuvieron conocimiento oficial de la aceptación de la renuncia del Administrador don Eleiario Naranjo y del nombramiento en su remplazo con elemento extranjero, para suscribir el memorial que corre de fs. 24 a 37 inclusive; que dicho memorial aparece redactado en términos tendientes a imponer al Directorio de la Compañía demandada, para que dejara sin efecto el nombramiento del nuevo administrador y permitiese el que continuara en su cargo el Administrador renunciante, pues para el caso de que no se accediera a la petición, solicitaban que el remplazo sea hecho con elemento nacional, memorial que se halla firmado por el reclamante en primer término; que de los telegramas que

en copia certificada corren a fs. 85, dirigidos al Director de la Compañía por el Administrador renunciante de fechas 27 y 28 de diciembre último, aparece que la actitud de los empleados y obreros de la mina Saramarca, revestía caracteres alarmantes, pues, manifestaban su propósito de paralizar sus labores en caso de que el Directorio referido no accediera a sus peticiones; que esta actitud de pretender imponer su voluntad desacatando disposiciones superiores, constituye grave falta de insubordinación del personal, más aún si se tiene en cuenta que lo sostuvieron permaneciendo en esta actitud durante tres días como se desprende de la fecha de la suscripción del memorial y de los telegramas; que la reclamación del personal del asiento minero de la Compañía demandada a la que se refiere dicho memorial, no se ha sujetado a lo dispuesto en los arts. 41 y 42 del decreto supremo de 23 de marzo de 1936 para que la Sección del Trabajo procediera de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 43 y siguientes del mismo cuerpo legal; que la declaración testimonial de fs. 46, aparece que la comisión de Directores que visitó las minas con el objeto de informarse de los acontecimientos ocurridos en Saramarca, fué obligada a abandonar el campamento al día siguiente de su llegada o sea el 29 de diciembre ya indicado, adquiriendo desde ese momento la actitud de los empleados y obreros, caracteres de violencia; que de la misma declaración aparece, que al no haber intervenido la fuerza pública con la oportunidad debida, el personal de empleados y obreros, se habría declarado en huelga, pues todos ellos hicieron pública su determinación de realizar este hecho; que esta circunstancia, motivó que la fuerza pública se constituyera en Saramarca a extraer

a los motinistas entre ellos al reclamante, siendo esta la causa de su separación así como la de los otros empleados del campamento minero, obedeciendo así a razones de índole policial como lo vuelve a manifestar el Director de Gobierno en su oficio de fs. 58, fecha 3 de junio del presente año, ampliatorio del de fs. 43 de 25 de marzo del mismo; que los hechos acreditados en dicho testimonial así como el memorial y los telegramas referidos, constituyen la razón fundamental para haber motivado el extrañamiento del reclamante acto en el cual no ha intervenido la Compañía demandada; que solo la presencia de la fuerza y la extracción de los motinistas determinó la vuelta a la normalidad de las labores y a la terminación del movimiento que se produjo en el campamento minero de Saramarca; que el documento de fs. 11 reconocido a fs. 45, suscrito por el contador de la Compañía y con el que el reclamante pretende acreditar su despedida, lejos de justificar este hecho, viene mas bien a ratificar las consideraciones anteriores, pues siendo el actor uno de los primeros que suscriben el memorial, el comisionado para hablar e influir con el Administrador renunciante como lo afirma en su propia confesión al dar respuesta a la tercera y undécima pregunta que se le hizo a fs. 17, el que salió a dar una contestación a la gente a la llegada de la Comisión del Directorio de la Compañía demandada que rodeaba la casa como lo afirma don Miguel Angel Malatesta en su confesión que en copia certificada corre a fs. 87 al responder la décima pregunta que le hizo la demandada, no quita mérito alguno a los oficios dirigidos por la Dirección de Gobierno; que además los contadores, no tienen la

representación de las compañías a la que la ley reserva a los Gerentes y Administradores, ni se ha llegado a acreditar que se le hubiese concedido esta facultad para que pueda estimarse el referido documento como una orden emanada de la Compañía; que así mismo las declaraciones testimoniales de don Clotario Muro y Francisco González, prestado en el juicio seguido por don Eudoro Olguín Otiniano, contra la compañía demandada que en copia certificada corre a fs. 90 y 91 vta., tampoco restan el mérito de las consideraciones anteriores, pues de los oficios dirigidos por el Director de Gobierno, aparecen que estos testigos, junto con el reclamante y otros fueron extrañados del campamento, por consiguiente se hallan en la misma condición y están impedidos de declarar; que el informe que corre a fs. 83 del jefe del archivo y mesa de partes de la Zona Militar de Policía, tampoco modifica lo manifestado por el Director de Gobierno y viene más bien a confirmar en forma evidente que el movimiento ocurrido en Saramarca fué de índole policial, circunstancia explicable por la cual en esa dependencia no existe instrucción ni antecedente alguno contra el reclamante, puesto que los hechos ocurridos en el asiento minero no eran de carácter político ni hubieron durante su desarrollo faltamiento a la autoridad y al orden público, casos únicos en que interviene la Zona Militar conforme a lo establecido por la ley 8505; que los hechos que se refieren en las consideraciones anteriores, evidencian la gravedad de la falta cometida por el actor haciéndolo merecedor a la aplicación del art. 294 del C. de C. y 2º de la ley 4916, por consiguiente no tiene derecho a los beneficios de aviso de

despedida, a las indemnizaciones por tiempo de servicios, ni a ninguno de los otros que concede la ley 4916 y sus ampliatorias por haberlos perdido totalmente, que es innecesario pronunciarse sobre las tachas que la demandada formuló a fs. 76 a los testigos del demandante Chappel y Saldarriaga, por cuanto estos no han llegado a declarar; que aunque la separación del demandante se ha producido con la pérdida total de sus derechos por haber incurrido en falta grave, el Juzgado no tiene jurisdicción para resolver reclamación por vacaciones por corresponder a la Sección del Trabajo. Por estos fundamentos, FALLO: declarando innecesario pronunciarse sobre la tacha de los testigos formulada a fs. 66; infundada la demanda de fs 1 y la ampliación planteada en el comparendo de fs. 6; y se deja a salvo el derecho del reclamante en cuanto se refiere a las vacaciones para que lo haga valer ante quien corresponde. Sin costas.

Napoleón Valdez.

Justo Gmo. Barreda.—Actuario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El médico que presta asistencia profesional en la Empresa Minera por honorario fijo, carece de acción

para demandar los beneficios que la ley 4916, concede a los empleados de comercio.

No está comprendido en ninguno de los casos a que se refieren los incisos B. y F. del art. 1 del Reglamento de 22 de junio de 1928.

El Juez, bajo el supuesto que tuviera tal derecho, considera que lo ha perdido por las razones expuestas en el fallo del Juez del Trabajo.

NO HAY NULIDAD en el recurrido, que confirmando el apelado, declara sin lugar la demanda.

Lima, 23 de marzo de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima 30 de marzo de 1939.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 108 vta., su fecha 13 de diciembre último, que confirmando la de primera instancia de fs. 95, su fecha 12 de noviembre último, declara sin lugar la demanda interpuesta a fs. 1 por el doctor Gilberto Barrantes; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y

en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 2022.—Año 1938.
